

JUBILACIONES Y RETIROS EN EL RÍO DE LA PLATA

Guillermina MARTÍNEZ CASADO de FUSCHINI MEJÍA

Introducción

Ya nos recuerdan Las Partidas "que ferosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento de servicio que aya alguno fecho",¹ pues "Dar es una manera de gracia e de amor"... "más cumplida e mejor"... "que nace de nobleza e bondad de corazón".² Y es con este ánimo que se desarrollan diversas instituciones que fundadas en el inmemorial concepto de gracia o merced protegen a los funcionarios políticos, militares, universitarios y religiosos que con sus industrias beneficiaron al Rey o el Reino.

Las mercedes se concedieron en Indias desde el inicio de la empresa y en esta forma el Rey otorgó entre otros favores, pensiones a aquellos que con sus servicios contribuyeron a su fundación. Favoreciendo en su principio a conquistadores y primeros pobladores, la tutela oficial se extiende a viudas, huérfanos, vecinos necesitados, y a aquellos que al servicio del Rey se inutilizaron o envejecieron, o ambas cosas a la vez.

Centraremos este ensayo en estos últimos y más concretamente en los que tras largos años de afanes y trajines en la organización de la Monarquía Indiana, y sin más inversión que estos largos años de trabajo y sacrificio merecieron la estima y adhesión de la Corona, que se siente obligada a sostenerlos hasta los últimos días de su vida.

¹ Partida III, Título 18 L. 51.

² Partida V, Tít 4 Ley 1.

Quedan excluidos, por lo tanto, aquellos que con sus aportes o el descuento en sus sueldos contribuyeron a la formación de un "Fondo" sobre el cual se les determinaba un derecho a pensión y que es el caso de los "inválidos" y los "Montepío soficiales".³

El derecho a jubilación o retiro consistió en la eximición de servicio en razón de edad e imposibilidad física para los sujetos que habían desempeñado un cargo oficial, señalándoseles, una renta vitalicia y conservando los honores del cargo, en recompensa por sus trabajos anteriores.

Si bien se obtiene siempre en calidad de dádiva regia, y por tanto desapareja, en el transcurso del siglo XVIII se va conformando una generación de auxilios para todos los que en circunstancias similares merecieron análoga ayuda. Al decir de José María Mariluz Urquijo "son objeto de una legislación muy casuística, que parece obedecer al deliberado objetivo de no comprometer a la Corona con el dictado de normas generales"; "La autoridad se reserva el apreciar libremente las circunstancias de cada situación".⁴

Durante los siglos XVI y XVII ambos vocablos, jubilación y retiro (siendo más corriente el primero) se usaron indistintamente para los que han cumplido funciones políticas, eclesiásticas, universitarias y militares, y recién a fines del siglo XVIII la voz jubilación hace referencia a los primeros, quedando la segunda referida a los militares.

No siempre expresaron el goce de una asignación ya que en algunos casos sólo significó el permiso real para separarse de determinado cargo.

Los temas de previsión social, para usar un término moderno aparecen bastante olvidados por la historiografía jurídica en la Argentina. La bibliografía sobre las jubilaciones es escasa.⁵ En general los autores que han buceado los antece-

³ Ver mi trabajo anterior "Los inválidos en el Río de la Plata". Una forma de Previsión Social en el siglo XVIII" en Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Madrid, 1991.

⁴ MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA: "El Sistema Burocrático en el siglo XVIII" en "Historia General de España y América en el siglo XIII". Tomo XI-2. Rialp - Madrid, 1989, pág. 170.

⁵ Son importantes excepciones el artículo citado en (4) del Dr. MARILUZ URQUIJO; MOLES, RICARDO, Historia de la Previsión Social", Bs.As. 1962. MURO DE NADAL MERCEDES "Buenos Aires 1800-1830".

dentes de la seguridad social confunden el tema incorporándolo a los montepíos, o entrocándolo en el sistema francés, o sea ignorando su existencia en el derecho indiano. Respecto a los "retirados", la institución al aparecer regulada desde más antiguo, la bibliografía militar de España y aplicable a América, ha abarcado con soltura el tema, en la época.

Antecedentes legales

La primera mención del término "jubilado" que hemos localizado aparece en la flamante edición de la Recopilación de las Indias de Antonio de León Pinelo al proponer la ley 138 Tít. 22 de Libro IV: "Que el ministro jubilado tenga el asiento que cuando servía" remitiendo a la dada por Felipe II en Lisboa a 28 de octubre de 1581; y reiterada el 6 de abril de 1628.⁶ Análoga es la prescripción respecto. "Que los oidores jubilados tengan su antigüedad y preeminencia en los actos públicos".⁷ Ambas normas aparecen unificadas en la Ley 75 Tít 15 Libro III de la Recopilación de 1680 bajo el título "Que los Ministros Jubilados conserven su antigüedad y preeminencia".

Con respecto al Rfo de la Plata la referencia inicial la detectamos en una disposición de 1683 referida a moderación de mercedes y en la cual expresamente se exceptúa de dicha moderación a los ministros jubilados.⁸

Pocos años después, una R.C. de 1700 dictada en ocasión del sitio de Ceuta, haciendo mención de las estrecheces de la hacienda, luego de decidir para recomponer ésta, la supresión de algunos sueldos, y descuentos en otros, exceptúa a los jubilados "a quienes se les ha de mantener aquel que gozan".⁹

⁶ Teniendo casi concluido este trabajo tuve la oportunidad de conocer la espléndida edición de la Recopilación de las Indias de ANTONIO DE LEÓN PINELO. "Edición y Estudio Preliminar" de ISMAEL SÁNCHEZ BELLA. México, 1992. La ley citada en la data correspondiente a la 138 T.L.XII Libro IV y obra en el Tomo II, pág. 1332.

⁷ Idem anterior No. 80, pág. 1318 y su anterior antecedente data por Felipe IV en Madrid el 9 de noviembre de 1630.

⁸ AGN IX 24-7-3 R.C. 30 de diciembre 1683.

⁹ AGN IX 24-8-13 p. 509 R.C. 25 de septiembre 1700.

En el siglo XVIII son considerables las normas de carácter general o particular, adquiriendo las características que mencionamos.

Concesión

Como tales "mercedes", su declaración, denegatoria, o cualquier alteración posterior fue función privativa del Rey. En algún caso aislado se procedió a aprobar la concedida por autoridades locales en virtud de los conceptuosos términos que la aconsejaban.¹⁰ En otro, un proceder semejante mereció el disgusto del Monarca quien advirtió al Gobernador de Buenos Aires en los siguientes términos: "Que no tuvo facultad para otorgar esta franquicia sin consultarla antes, debiendo reintegrarse a las Cajas Reales de los bienes de éste lo que había satisfecho con anterioridad a la Cédula de confirmación, debiendo anotarse ésta por los Oficiales reales para noticia y cumplimiento de los sucesores en aquel gobierno".¹¹

Por regla general se concedió a petición de los interesados, pero no faltaron casos en que se otorgó de oficio, criterio que parece generalizarse si nos atenemos al dictamen de la Junta Suprema de Estado, que el Rey confirmó de 1789 y que decide respecto de aquellos que "por mucha edad, achaques u otro cualquier impedimento permanente, estén reducidos a no poder servir como conviene sus empleos, puede S.M. jubilarlos aunque ellos no lo soliciten".¹²

No todos lo que solicitaron jubilación fueron favorecidos, alguno la persiguió en vano y a otros les impuso un cúmulo de actuaciones,¹³ pues siempre debió

¹⁰ AGN IX 8-3-4 Recomendación de Pedro Melo de Portugal respecto a Hilario Almandoz.

¹¹ AYALA, MANUEL JOSÉ. "Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias" Edición de Milagros del Vas Mingo, Tomo VIII, pág. 122.

¹² ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO: "Los orígenes del Consejo de Ministros en España", Tomo II, Acta del 16 de marzo de 1789, pág. 367/68, Editora Nacional, Madrid 1979.

¹³ Al Tesorero de las Cajas de Buenos Aires Martín de Altolaquirre se le deniega su petición inicial y para su ayuda se lo nombra a Pedro Medrano según R.O. de 4 de octubre de 1786. Una segunda solicitud del año siguiente no es considerada y por fin la obtiene con la tercera parte del sueldo según R.O. de 7 de junio de 1787. Esta última le autorizaba su matrimonio con la hija de su ex-superior el Contador Cabrera.

justificarse debidamente la petición. A otra proposición se contestó "no se haga cambio ínterin se envíe de aquí sujeto inteligente¹⁴ y no falto la que se sujetó a condición: "sin perjuicio de cualquier resultas que pudiere haber contre él... por lo respectivo a la administración y manejo que han tenido a su cargo".¹⁵ Algunas peticiones eran sobre "la instancia y justicia de la misma".¹⁶

Una consulta de 1740 muestra un criterio conciliador, pues si bien admite que es regular conceder a oidores de avanzada edad y achaques, si se considera que el que la pide, hace falta por su inteligencia y práctica, se le podrá conceder cédula de preeminencia.¹⁷

Algunas declaraciones denotan carácter provisional "hasta su acomodo en destino menos laborioso y en clima más análogo a su salud"¹⁸ o ínterin vacaba empleo que le acomodase a su mérito y servicios,¹⁹ o se declaraban para algunos funcionarios entre tanto se sustanciaba determinado procedimiento consecuencia de una visita siendo restituidos al "uso y ejercicio" de sus plazas a la culminación de éste.²⁰

Cabe mencionar finalmente un caso en que se originó un verdadero conflicto. En efecto, concedida la jubilación al oidor de la Audiencia de la Plata, y designado su sucesor, so pretexto de no haber llegado la primera disposición, no le da el Tribunal el cese al primero. El Rey al desaprobar la medida, expresaba: "Por haber causado monstruosidad concurrir dos ministros a un tiempo a servir una plaza, contrariando lo dispuesto por la Ley 24 Tít. 1 Libro 2 de la Recopilación", y ordenaba la separación inmediata del jubilado.²¹

14 Idem 11, R.O. 7 de abril de 1756.

15 AGN IX 25-4-9 R.O. 10 septiembre 1785 referente a Salvador Parrilla Oficial Real de las Cajas de Oro.

16 AGN IX 25-5-12 R.O. 10 enero 1803.

17 Idem 11, Consulta de 11 de junio de 1740.

18 AGN IX 25-5-12 R.O. 26 abril de 1803.

19 Idem 11, R.D. 19 agosto 1779.

20 AGN IX 25-3-1 R.O. 28 de enero 1807. Referente a los Contadores mayores del Tribunal de Cuentas de Buenos Aires Pedro José Ballesteros y Juan Andrés de Arroyo.

21 Idem 11, R.O. 12 sept. de 1779 respecto al reemplazo de Josef López Lisperguer.

Pero en síntesis, aquel que habiendo servido bien muchos años, y demostrase su capacidad para continuar en su puesto, era agraciado.

Causas. Sueldos honores

Bien que las determinantes de la adjudicación aparentan gran variedad se pueden sintetizar en: edad avanzada, achaques, falta de vista, quebranto de la salud, decadencia, y otras diversas imposibilidades. Pero unidas a la inseparable referencia a alguna o varias de estas miserias, se destaca el verdadero fundamento: mérito y servicio, que de esta guisa se reconocen.

La asignación quedaba librada a la prudencia real. Recién en 1803 y sólo para los empleados de las Real Hacienda se dicta una norma general.

Si, podemos adelantar como pauta reiterada que se otorga con la mitad del sueldo de activo, suponemos que tal decisión proviene de considerar la renta como propia del empleo. Y se divide por tanto entre el que lo deja y el que efectivamente lo ejercerá. A estos efectos es frecuente que el nombramiento del sucesor recaiga en persona de la familia o en subalternos que así se aseguraban la titularidad, y continuidad en el cargo o la muerte del pasivo con el sueldo íntegro.

Sin embargo este patrón sufre corrientes variaciones. Se otorga sueldo completo al Presidente del Consejo y Cámara de Indias Conde de Montijo,²² al Oidor de Cartagena Manuel Silvestre Martínez,²³ al Cirujano de la Plaza de Buenos Aires Matías Grimau²⁴ y a otros muchos con cargos disímiles. Siempre que se mejora lo usual se aclara que esta gracia "no sirva de ejemplar".

²² Idem 11. Decreto 27 enero 1748.

²³ RÍPODAS ARDANAZ, DAISY. "Manuel Silvestre Martínez y sus dos librerías" Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano. Tomo 1 pág. 187. Madrid, 1991.

²⁴ AGN IX 25-4-7 R.O. 2 de mayo 1778.

En otros casos se conceden dos tercios,²⁵ alguna asignación concreta con el sueldo,²⁶ o con un cuarto con que se agracia al Ministro Tesorero de la Paz Dn Justo José de Cosío, a quien tres años después "por particulares motivos que concurren a él, se le duplica, "sin que sirva de ejemplar",²⁷ y en algún caso sin sueldo alguno.²⁸

Más el afán por informar la legislación que se acentúa durante el reinado de Carlos II produce tres normas de carácter general en materia de sueldos.

La R.C. fechada en San Lorenzo el 24 de noviembre de 1775, determinaba por punto general que todos los ministros jubilados de Indias que vayan a residir a España con real licencia, sólo gocen en ésta de la tercera parte del sueldo del empleo que sirvió, exceptuando aquellos cuya denotación pase de 4000 pesos a quienes se han de dar 20000 reales de vellón. El objeto al cual se apunta la disposición es evitar que los Ministros americanos gocen mayor sueldo que los ascendidos en España.²⁹

La segunda tiene su fundamento en la crítica situación que las guerras de ese año: "1800" habían producido en el erario y buscando soluciones que lo alivien se resuelven en consonancia con lo dispuesto para España el año anterior que: "no se admita instancia, ni proposiciones de jubilación, y los que se hallen imposibilitados de desempeñar sus destinos, sigan gozando su sueldo, y que sus inmediatos subalternos lo desempeñen con sólo el sueldo asignado al empleo que tiene en propiedad. Pero si ocurriere algún caso particular en que fuese indispensable la jubilación de algún empleado, o sea cuando no haya quien lo sustituya, se hará presente para resolver".³⁰ Esta R.O. fue aducida en el Rfo de la Plata en voluminosos expediente por jubilación de empleados del Resguardo

²⁵ Idem 11, R.C. 22 junio 1763 AGN.

²⁶ AGN IX 25-4-9 R.O. 12 febrero 1779.

²⁷ AGN IX 25-4-18 R.O. 13 agosto 1795.

²⁸ AGN IX 8-3-12 R.O. 8 de abril de 1787 Jubilación al Marques de Santa María de Otavi.

²⁹ AGN Fondo Biblioteca Nacional. Libro Registro Cedulario. Leg 218 No. 2920.

³⁰ AGN IX 25-4-24 pag. 13 R.O. 9 de marzo de 1800.

de Buenos Aires.³¹ Pero se entiende que no fue de mayor aplicación pues años subsiguientes el promedio de jubilaciones no sufrió cambios sensibles.

Por la última se mandaba para todos los dependientes de la Real Hacienda: "que el que hubiere servido 30 años se le proponga con todo el sueldo; si hubiere servido 20 con las 2/3 partes y si sólo 12 años con la mitad, i si no llegase a los doce de buenos servicios, nada gozarán a menos que se hayan imposibilitado en el desempeño de su empleo y real servicio, en cuyo caso disfrutarán lo mismo que si hubieren cumplido los 12 años, o más si hubiesen sido el motivo de la imposibilidad".³² La propia norma manda notificar a los interesados a fin de que enterados de la beneficencia con que Su Magestad quiere atenderles, se esmeren en el cumplimiento de su deber para hacerles acreedores al premio de su jubilación que en todos los casos sólo era viable cuando razones de edad, achaques u otros motivos calificados impidan continuar.

Esta aparente diferenciación en materia de sueldos quedaría explicada por el citado informe del Consejo de Ministros que al referirse a aquellos que se hallen reducidos por impedimentos permanentes recomienda que se los jubile "con el medio sueldo que por regla general es práctica dejar a los jubilados, pero si entre ellos hubiere algunos que por sus largos y buenos servicios, reputación y otras razones sean acreedores a que se les distinga del común de su clase, se les dé secretamente el otro medio sueldo, como lo mandó ejecutar con algunos jubilados el Rey padre N. Sr. que está en gloria.³³ Como en todos los casos se hace presente el interés del erario.

En cuanto a la edad para retirarse queda sintetizada en la gráfica frase del Virrey del Río de la Plata, Nicolás de Arredondo: vienen a expirar "sobre el bufete".³⁴

Los sueldos salvo expresa instrucción sufrieron deducción de media anata, hasta que en 1768 se declara que ninguno que se jubile la pague en adelante.³⁵ En

31 AGN IX 34-8-1 Hacienda 1809.

32 AGN IX 25-2-11 R.O. 8 de febrero 1803.

33 Idem 12.

34 Idem 4.

35 AGN Fondo Biblioteca Nacional No. 2523 R.C. 27 enero 1768.

cuanto a los honores y preeminencias de que gozaron fueron variados. En alguna ocasión la gracia consistió en sólo la eximición de trabajar conservando los honores del cargo que abandonaron,³⁶ en otros la renta estuvo acompañada de dichos honores, en algún caso especial la renuncia a todo privilegio fue condición para hacer efectiva la gracia. Y las distinciones fueron variadísimas, mantener las propias del cargo, o de cargo superior, conservar la plaza de gentilhombre, uso de toga, asiento, uniforme o favorecerles en lo que fuera de su agrado.

Derecho a Montepío

Una muestra clara del reconocimiento de la institución son los reglamentos de montepío a partir de 1761. En todos ellos el derecho a supervivencia de viudas y huérfanos se encuentra cuidadosamente regulado. Los pasivos aportados a los montes respectivos de acuerdo a sus sueldos de tales, aunque las asignaciones a percibir posteriormente se regulan de acuerdo al sueldo de activo. También en 1796 y por punto general se resuelve que todo jubilado abone las tres mesadas al sueldo que gozó de su plaza y no del que le quedó de jubilado.³⁷

Y en este mismo sentido las sucesivas normas que regulan el derecho a Montepío acentuarán el carácter preferencial con que se trata a los beneficiarios.³⁸

Miembros del clero y catedráticos de las universidades

Párrafo especial merecen pues se rigieron generalmente por sus propias constituciones.

³⁶ AYALA... R.C. 11 de junio de 1753.

³⁷ AGN IX 25-4-20 R.C. 17 agosto 1796.

³⁸ AGN Indiferente General 1812 R.C. 27 abril 1764 Reglamento de Montepío de Oficinas y AGI Indiferente General 1809. Índice alfabético Letra J.

Así el Dean de la iglesia de Charcas la obtuvo en 1702 en virtud de haber cumplido los requisitos de 40 años diarios y efectivos previstos en el Capítulo 28 de sus constituciones.³⁹ En el Clero regular, el dominico Fray Vicente Paz en virtud de los comprobantes que acompaña solicita al Rey le conceda cargo de Predicador General Jubilado, pues lo a perdido en su Religión por haber contraído fuera de ella sus méritos, "en razón de hacer más de veinte años que se desempeña en las misiones Guaranfes",⁴⁰ y en términos generales "pérdida de gracias y distinciones de grado de Jubilado o Predicador General" solicita al rey una pensión de Mercedario Calzado Fray Igancio Sotelo, también apartado de su convento para servir en pueblos guaranfes por 36 años.⁴¹

En cuanto a los Catedráticos, las constituciones de las universidades americanas al modularse en base a las de Salamanca regularon temprana y minuciosamente la jubilación de sus miembros⁴² aunque no es privilegio sólo de los Salmantinos.⁴³

Así se decidía para la de San Marcos de Lima en 1687 que el catedrático que leyere como propietario, por tiempo de 20 años quede jubilado y lleve enteramente el sueldo de su cátedra, y que goce de todos los privilegios, honras y exenciones que por derecho se concedan a los doctores jubilados y lleve y goce las propinas por entero, sin ser obligado si no quisiere asistir a los exámenes, grados e otros actos de la Universidad".⁴⁴ La de la Universidad de San Carlos de Guatemala preveía el asunto en idénticos términos.⁴⁵ Las Constituciones de la Universidad de Caracas, modificaba la asignación de los jubilados al que se

39 AYALA... Cedulaario... R.C. 18 septiembre de 1702.

40 AGN IX 8-3-8 Correspondencia del Virrey Sobremonte.

41 Idem 40.

42 AJO G. y SAINZ DE ZÚÑIGA C.MA.: Historia de las Universidades Hispánicas. Tomo III, pág. 165 Madrid, 1959. Se refiere a las jubilaciones en la Universidad de Salamanca a principios del siglo XVII.

43 Idem Anterior. A la de Valladolid se le conceden diversas normas sobre el tema en el siglo XVII, pág 191.

44 Constituciones de la Universidad de San marcos de Lima. Constitución LXI pág. 74 aprobada por R.C. 4 de julio de 1687 Publicación de la Universidad. Perú 1938.

45 CASTAÑEDA PAGANINI, RICARDO: Historia de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos de Guatemala Constitución 121 aprobada por R.C. de 9 de junio 1686 Guatemala C.A. 1947.

dejaba en la mitad de la renta, y se le permitía "regentear su cátedra todas las veces que quisiere, como si en el momento la leyera."⁴⁶

Por fin las constituciones redactadas para la Universidad de Córdoba por Fray José Antonio de San Alberto en 1784 disponen la jubilación para "el catedrático que haya leído 23 años en esa casa y sin obligación de asistir se le tendrá presente en todas las obvenções y propias que le correspondan si asistiese a todo, y esto deberá entenderse aún cuando viva ausente de la ciudad."⁴⁷

Retirados. Antecedentes

El descanso en la vejez para los soldados veteranos, acompañado de otros varios privilegios es institución antigua⁴⁸ y Gracia de Mencia, estirpe en el ejército español; comprensible pues la actividad de guerrear supone para quienes la desempeñan rigor y lozanía y estas ventajas se reducen con el correr de los años.

Vallecillo nos ha hecho conocer la Cédula del rey Don Felipe II fechada en Madrid el 2 de abril de 1565 que basándose en la anterior de 1555, según parece de carácter general, declara la merced de "Jubilar" a un Continuo hombre de armas, por todo el tiempo que viviere, por haber servido másde cuarenta años, ser pobre y viejo e impedido para servir.⁴⁹

⁴⁶ LEAL, IDELFONSO. Historia de la Universidad de Caracas. Constitución de 1727. Tít XII Caracas 1963.

⁴⁷ Constituciones de la Universidad de Córdoba redactadas por el Illm. Obispo Fray José Antonio de San Alberto 1784. Aprobadas por R.C. 1 de diciembre de 1800. Imprenta de la Universidad. Córdoba 1944.

⁴⁸ PÉREZ Y LÓPEZ, ANTONIO XAVIER: "Teatro de la Legislación Universal de España e Indias: Madrid 1744. Tomo XXVIII, pág. 524. Allí el autor refiere que entre los romanos llamábanse veteranos aquellos que habiendo servido bien en el ejército se les daba su licencia o retiro por cumplido cierto número de años o enfermedad." (Digesto Lib. 49. Tít. 18 Ley 5, código Lib. 5 Tít 65 Ley 2).

⁴⁹ VALLECILLO, ANTONIO: "Legislación Militar de España" Madrid 1856 pág. 525/526. La R.C. de 9 de setiembre de 1555 ordenaba que cuando en alguna capitania de las Guardias hubiera persona que haya servido más de 10 años, que sea pobre, no tenga para sustentarse de 400 ducados arriba en bienes raíces y que por edad o enfermedad incurable no estuviera hábil para servir, se consuma su lanza y se le libre en su casa la tercia parte del sueldo.

Al respecto en 1797 Colón de Larreategui comentaba que en España ha resplandecido la piedad de los soberanos en el alivio de estos soldados y que ya en tiempos de Carlos II se concedían a los que por su crecida edad se retiraban del servicio algunos privilegios, dándoles sus cédulas de preeminencias, para que disfrutasen de las distinciones que en ellas se expresaban⁵⁰ Por el contrario de lo que se verifica respecto a los jubilados, la institución aparece regulada desde la tercera década del siglo XVIII en que se dictan normas de carácter general y que la transforman: la gracia de las Cédulas de los siglos XVI y XVII se convierten en un derecho en expectativa para todos lo que se encuentren en igual condición.

En efecto: La R.O. de 7 de febrero de 1727 unifica todos los sueldos para todos los oficiales agregados igualándolos a los de infantería sencilla.⁵¹ El R.D. del 11 de septiembre de 1737 exceptúa a oficiales, sargentos, cabos y soldados retirados de servicios ordinarios o extraordinarios.⁵² La R.O. de 11 de abril de 1739 rectifica la "igualdad en los sueldos, permitiéndoles a los que por haber recuperado su salud con el descanso que han disfrutado, y se hallaron en estado de continuar su mérito en las tropas así lo soliciten con la seguridad de que serán atendidos.⁵³ La R.O. del 26 de febrero de 1761 para ambos reinos constituye un verdadero reglamento de la clase⁵⁴ siendo incluido dicho instituto definitivamente en las Reales Ordenanzas del Ejército de 1758.⁵⁵

Sin embargo, y pese a la copiosa legislación mencionada la Corona entiende hasta bien entrado el siglo XIX que hasta 1810 los derechos de los militares

50 COLÓN DE LARREATEGUI, FÉLIX "Juzgados Militares de España e Indias". Tomo II, pág. 642 No. 1304.

51 PORTUGUÉS, JOSEPH ANTONIO "Colección General de Ordenanzas Militares". Tomo II, pág. 679. Madrid, 1764.

52 Idem 51 Tomo III, pág. 394.

53 Idem 51 Tomo IV, pág. 162.

54 AGN IX 25-5-2 "Resolución de S.M. en que se explica la forma y distinciones que logra el soldado que se retira" del 26 de febrero de 1761.

55 Ordenanzas de S.M. para el Régimen, Disciplina y Servicio de los Ejércitos Nacionales del 22 de octubre de 1768 Madrid 1847. Imprenta Sanz y Sanz. Trat. III Tit. VIII Art. 23 pag. 153-154 Comunicado a Indias por R.O. 20 septiembre de 1769.

que se retiraban del servicio se fundaban en los efectos de la piedad y munificencia de sus augustos predecesores".⁵⁶

Concepto - Clases - Formas de proponerse

Podían aspirar al retiro sin distinción, los oficiales, sargentos y soldados, según su graduación los oficiales y según el mayor o menor tiempo los segundos (del Ejército y de la Armada) siempre que justificaren buena conducta y no haber incurrido en desertión. En varias ocasiones a fines del siglo la Corona premia a quienes en condiciones de retirarse prefieren continuar en el servicio. Para su mayor comodidad se los dividió en agregados a Plaza o dispersos según en destino. En la clase de agregados todos los oficiales de Coronel inclusive para abajo (en las clases superiores no había retiros, aunque fue usual la concesión de pensiones vitalicias), que por sus servicios lo solicitaran, y el rey en el despacho les concedía la agregación del grado al Estado Mayor de alguna Plaza, para que en ella así continúen, por lo cual estos individuos no se encontraban definitivamente separados del servicio, debiendo estar prontos para cualquier ocasión de peligro en que el Gobernador de la Plaza los convocare para emplearlos.⁵⁷

La clase de dispersos, o retiro a su casa comprendía a los oficiales, sargentos y soldados que así lo solicitaran y estos últimos debían justificar "tener hacienda que cultivar, padres que mantener o parientes que les auxilien" pudiendo establecerse en su país o donde pueda convenirles.⁵⁸ Mediante estas restricciones se pretendía no exponerlos a la mendicidad y miseria a que se veían arriesgados si tuvieran que subsistir únicamente con el corto haber de su paga. Según determinación de las Ordenanzas de 1768 la proposición para retiros debía efectuarla la autoridad mayor del cuerpo, mediante relación que señale los servicios y motivos que hagan a los agraciados dignos de ella, con informe de su

⁵⁶ BACARDI, ALEJANDRO de: "Nuevo Colón o sea Tratado de Derecho Militar de España y sus Indias" Tomo III, pág. 356- Reglamento de Retiros de 3 de junio de 1828.

⁵⁷ Idem 50, pág. 64B No. 1311.

⁵⁸ AGN. Auditoria Militar de Buenos Aires - IX 15-2-3 R.O. 12 de diciembre 1785.

conducta y destino solicitado⁵⁹ debiendo aquellos que los tengan acreditados aguardar la Cédula respectiva en el cuerpo que sirvan.⁶⁰ Hacia 1790, se advierte que respecto al número de tropa es excesivo el de los que se proponen a retiro y entendiendo que el abuso puede consistir en el modo de entender el Art. 22 Trat. 3 Tít. 8 de las Ordenanzas se determinan cuidadosamente los tiempos y condiciones que se deberán considerar al elevar las proposiciones.⁶¹ No obstante los abusos parecen haber continuado, si se tiene en cuenta el severo tono admonitorio que se trasunta en la R.O. del 6 de diciembre de 1797: "los Jefes antes de apoyar las instancias de retiro procedan con la imparcialidad a que están obligados para con Dios, y los demás hombres baxo de estrecha responsabilidad".⁶² La proporción de años posteriores demuestran una proposición considerable respecto al total de las fuerzas en Buenos Aires⁶³ y en 1803 se exhortaba nuevamente: "en lo sucesivo "no obtengan retiro de oficiales sino los de singular mérito, inutilizados por servicios, años o heridas, y que tampoco se conceda sueldo ni recompensa, fuero ni uniforme a los que por las conveniencias de su casa dexaren la carrera sin hallarse en aquellas circunstancias".⁶⁴

En todo caso, la concesión del beneficio fue siempre privativa del Rey. Ya en 1712 se previno al gobernador de Buenos Aires que se abstenga de conceder semejantes gracias sin consultar bajo pena que convenga a dicho exceso.⁶⁵ Igual criterio se desprende de la R.O. de 10 de diciembre de 1809 en que la

⁵⁹ Idem 55.

⁶⁰ SUÁREZ, SANTIAGO GERARDO: "Las Fuerzas Armadas Venezolanas en la Colonia". Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela - Caracas 1979 - Pág. 208 No. 52 - R.O. 24 nov. 1774.

⁶¹ AGN. Auditoría General de Buenos Aires. Reales Ordenes, Cédulas y Circulares. IX-15-2-3.- R.O. 22 noviembre 1790 - Circulada a Indias en 24 de julio de 1791 - Conforme: SUÁREZ, SANTIAGO GERARDO: "El ordenamiento militar en Indias, pág. 251 No. 155 y MATRAYA y RICCI, JUAN JOSEPH: "Catálogo cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales" pag. 422 No. 1682. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - Buenos Aires 1978.

⁶² MATRAYA Y RICCI... pág. 456 No. 1985.

⁶³ Por R.O. 25 de enero de 1786 se otorgaron 37 cédulas de retiro.

⁶⁴ AGN IX-25-2-11 pág. 165 R.O. 8 de junio 1803.

⁶⁵ AGN - Colección Biblioteca Nacional - Libros Registros Cedularios. Tomo III, pág. 177 - R.C. 21 marzo de 1712. Conforme: AYALA MANUEL JOSEPH de: "Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias". Edición de Milagros de Vas Mingo - Tomo VIII, pág. 122. En el caso se concedió al Capitán de Caballos Corozas, Juan Baez de Alpoin por haber solicitado la ratificación con certificaciones de imposibilidad pero desde la fecha de dicha ratificación.

Junta Suprema a nombre del Rey Fernando VII, comunica al virrey del Rfo de la Plata que no tuvo facultades para conceder retiro a un oficial y que se proceda a comunicar el tiempo de servicios para expedir el Real Despacho de Reglamento.⁶⁶

Ha advertido Marchena Fernández respecto a los retiros, que su proporción constituyó uno de los males endémicos del Ejército del Siglo XVIII y que al terminar los soldados sus tiempos tenían generalmente una edad crecida y estaban imposibilitados para ejercer un oficio con regularidad, y que aunque era de justicia otorgarles el beneficio con sueldo pesaron sustancialmente sobre el erario.⁶⁷

Es atinada la observación, pero creo oportuno agregar que muchos de ellos pasaron a servir al Estado en otros oficios con supresión de su sueldo de retiro, y que además cumplidos sus tiempos muchos fueron los que se quedaron, formaron una familia, se avencindaron y poblaron la tierra.

Pues si bien el retiro podía disfrutarse en cualquier lugar de ambos reinos⁶⁸ fue práctica usual y recomendada hacer regresar a los soldados europeos a la Metrópoli.⁶⁹ Los inconvenientes con que los jefes "en muchos casos se tocaban de hacer regresar... y exponiendo la utilidad que podría resultar del establecimiento de los que por su buena conducta y otras proporciones pudiesen ser vecinos útiles, casándose, domiciliándose o estableciéndose con algún arbitrio, destino, oficio y ocupación honrada para mantenerse"⁷⁰ decide al Rey a autorizar a los que reúnen estas condiciones a quedarse en América.⁷¹

66 AGN IX 25-3-2 R.O. 10 octubre 1809 referente al retiro del Capitán Dn. Tomás Baras.

67 MARCHENA FERNÁNDEZ, JUAN: "Oficiales y soldados en el ejército de América". Pág. 335. Sevilla 1983.

68 Idem 78.

69 R.O. 7 de marzo de 1875 y 24 de febrero 1785.

70 AGN. Correspondencia con España IX-8-2-11, Enero 7 1796.

71 AGN IX-25-5-1 R.O. 20 agosto 1896. Conforme SUÁREZ, SANTIAGO GERARDO "Organización..." pág. 215.

Tiempos y sueldos

Las condiciones en que se otorgan las primeras jubilaciones (así se las denomina) a militares en el Rfo de la Plata, no habiendo normas generales, quedaron a merced del Rey. En 1676 y en atención a la avanzada edad, achaques dilatados servicios y falta de medios para mantener su dilatada familia se concede jubilación con sueldo entero de sargento mayor y para "que con menos fatigas acabase sus días".⁷² En 1684 se hace merced de jubilación al Sargento Mayor del Presidio con el sueldo entero de este puesto.⁷³ En 1712 se concede "jubilación" de Capitán con la mitad del sueldo y en virtud de certificaciones de médicos y cirujanos con que se hizo constar la imposibilidad de continuar sirviendo.⁷⁴ En 1714 al Capitán del Presidio de Buenos Aires por su avanzada edad (¡más de 80 años!) achaques para ejercer empleos, y servicios por más de 50 años, "con reputación, inteligencia y crédito" se lo jubila de por vida con el sueldo que gozaba.⁷⁵ El Reglamento de sueldos de 1719⁷⁶ y que regirá el tema hasta 1761 establecía respecto a los que se retiraban que el Rey determinaría "su jubilación".

La Resolución de 26 de febrero de 1761 determinaba para: "los sargentos que hubieren servido 20 años en tiempos de paz, o menos con el mérito de 10 campañas y se hallare cansado, gozará en su casa o donde le conviniere 32 reales de vellón por mes y fuero militar por su persona" y en igualdad de condiciones las clases inferiores percibirán 24 reales con 24 maravedís; al que con más de quince años sin llegar a los 20 se lo premiaba al retirarse con goce de fuero y 600 reales de vellón en total.⁷⁷

⁷² AYALA MANUEL JOSEF: "Cedulario..."

⁷³ Idem 72 R.C. 8 de agosto 1684.

⁷⁴ AGI. Buenos Aires 520 R.C. 21 de marzo de 1712. Conforme AYALA,... DICCIONARIO.... Tomo VIII, pág. 122.

⁷⁵ AGI Buenos Aires 520, R.C. 17 enero 171766. AGN IX 25-3-2 R.O. 10 octubre 1809 referente al retiro del Capitán Dn. Tomás Baras.

⁷⁶ AGN - IX-21-1-16 Correspondencia con España.

⁷⁷ Idem 54 - Título II art. I.

El Derecho del 4 de octubre de 1766 determinaba el retiro de sargento en 90 reales al mes para 25 años de servicio y con 35 años retiro de Alférez con 135 reales al mes, como así también los premios que se agregaban.⁷⁸

Las Ordenanzas de 1768 establecerán 18 años de servicios, sueldo según reglamento y fuero criminal militar limitado a su persona.⁷⁹

A instancias del Virrey Vertiz y para las Provincias del Río de la Plata se dicta un reglamento en 1777 en el cual se establece el sueldo de los retirados y agregados a Plaza en la mitad de los de vivos considerados como de Infantería.⁸⁰

Este cúmulo de disposiciones fue remplazado en 1780 en lo que respecta a los Oficiales de América e Islas Filipinas fijando a los correspondientes a los regimientos de Infantería, Caballería y Dragones, sueldos determinados que no llegaban a la tercera parte de los de vivos, en caso de agregación a Plaza y una cuarta parte menos los retirados a su casa. Los oficiales del Cuerpo de Artillería se retiraban con la mitad, y los Ingenieros según "clase y mérito" la asignación quedaba a criterio de la Corona.⁸¹ La considerable merma en los sueldos de retiro respecto a esas anteriores normas, provocó un cúmulo de reclamos que cerró el Rey en forma de rotunda negativa⁸² y que explica que en especial los oficiales (los más perjudicados) al decir del Virrey Sobremonte permanecieron en sus puestos "hasta verse postrados, y obligado su pundonor y conciencia a representar la imposibilidad de ser útil al servicio sin embargo de esforzarse

⁷⁸ AGN Reales Cédulas, Provincias y Decretos. Ix 24-7-13. Decreto dispensado gracias al Ejército de 4 de octubre de 1766.

⁷⁹ Idem 55 art. 23.

⁸⁰ AGN IX 25-5-1 p. 67/70 Reglamento en que se prescriben los sueldos mensuales en los varios destinos de esta Provincia del Río de la Plata, formado a consecuencia del Real Orden de 7 de noviembre de 1777.

⁸¹ AGN IX 25-5-1 Pág. 88-89. Reglamento de los sueldos mensuales que el rey se ha servido señalar a los oficiales que obtengan su retiro en América e Islas Philipinas de 17 de enero de 1780. Los Artilleros e Ingenieros siempre formaban los cuerpos más prestigiosos siendo sueldos superiores al del resto.

⁸² AGN IX 25-5-1 Pág. 362 R.O. 3 de enero de 1791.

hasta el último extremo y para que en los pocos años que en lo natural le restan de vida tenga el auxilio que para su decencia y decoro necesita".⁸³

Este reducido sueldo al que estaban destinados los veteranos en su vejez, es reconocido por la Corona que expresaba al dictar el Real Decreto sobre Retiros del 4 de junio de 1828 lo siguiente "El examen de las antiguas asignaciones y expediente de retiro ha demostrado la modicidad de las pensiones concedidas con arreglo a los largos servicios respectivos".⁸⁴

En todo caso es importante recordar que el mantenimiento de los veteranos en América constaba el doble que en España.

Otros beneficios

Ahora bien, la paga como queda dicho fue estrecha, pero puede entenderse que fue compensada con otro tipo de gratificaciones muy consideradas en su época: goce de fuero militar para su persona y uso de uniforme de retirado. La privación de uno o ambos de estos favores se consideraba un castigo destinado a aquellos que voluntariamente preferían el cuidado de su casa e intereses, al servicio de las armas.⁸⁵

Hacia finales del siglo y ante necesidades del erario y con el concepto tan caro al momento de eficiencia y utilidad, inducen a la Corona a decidir que en los empleos de Rentas se prefiera a los militares retirados⁸⁶ que han "servido honradamente en otros destinos, premio este que sería el más poderoso estímulo para que renaciera en España la afición a la carrera militar, siendo un eficaz resorte para conseguirlo. Si la mayor parte de los empleados se eligiesen de los sujetos que hubieren servido al Rey en su ejército con honradez y buena

⁸³ AGN IX 8-3-9 Correspondencia Sobremonte con Ministros de la Corona 1804. Carta No. 177 del 7 de octubre 1805.

⁸⁴ Idem 9.

⁸⁵ AGN IX 25-2-1.

⁸⁶ AGN -IX-25-2-1 Pág. 367 R.O. 25 de septiembre 1797.

conducta; y a la verdad que hay pocos en el estado más acreedores para defender los derechos de la Real Hacienda, que los que están por oficio acotumbrados a defender los derechos de la Corona, vida de su soberano y tranquilidad de los pueblos".⁸⁷ Y de allí en más se comienza a constatar la existencia de numerosos soldados retirados en los cuadros de la administración.

La situación de retirado podía ser revista y ya por sentirse mejor o querer mejorar la paga (se tenía derecho a cobrar íntegra), podían volver al servicio. Esta franquicia, que ante la falta endémica de soldados parece haberse hecho abusiva dio lugar al dictado de una norma general para la reincorporación: debía justificarse robustez y tener menos de 40 años.⁸⁸

Milicias

El favor real se extendió a los individuos de los cuerpos de milicias desde su primera ordenación. En efecto, el Reglamento de Milicias dictado para Cuba el 19 de enero de 1769 y que sirvió de modelo a los que en años sucesivos se difunden al resto de América, determinaba para aquellos oficiales que se retiran después de 20 años el goce de fuero militar por su vida y que cada año de guerra se cuente por dos a estos efectos.⁸⁹ Poco después se incluía también a los soldados.⁹⁰

Y así se aplicó en el Rfo de la Plata al extenderse éste por Circular del 28 de junio de 1779.⁹¹

⁸⁷ COLÓN DE LARREATEGUI... Nro. 1315 Pág. 539-40.

⁸⁸ AGN IX 15-2-3 R.O. 20 de enero de 1792.

⁸⁹ SUAREZ...: El Ordenam.... pág. 52 R.C. 19 de enero de 1769. "Reglamento para las Milicias de la Isla de Cuba" Cap. IX Art. I. No. 16 y 18.

⁹⁰ Idem anterior pág. 92. Circular del 29 de abril de 1774.

⁹¹ MONFERINI, JUAN M. "La Historia Militar durante los siglos XVII y XVIII en Historia de la Nación Argentina". Academia de la Historia Vol. IV. Bs. As. 1940.

Montepío

Por fin los oficiales "jubilados" dejaban derecho en el montepío respectivo a sus viudas y huérfanos. Así lo proveía el Reglamento de Montepío Militar de 1761, lo repite la Real Declaración de 1773,⁹² la que concede la incorporación de los individuos del Ministerio Político de Marina al Montepío Militar⁹³ y lo establece definitivamente el Reglamento de 1796: el art. 10 del cap. VII indicaba: "Declaro incorporados en este Monte a los oficiales retirados con agregación a Plaza y a los de la Clase de dispersos"⁹⁴ sufriendo en consecuencia los descuentos previstos.⁹⁵

Retiro de capellanes

Por la R.O. que el 21 de noviembre de 1788 se comunicó a Indias el Rey decide que para obtener su retiro los capellanes castrenses debían tener 15 años cumplidos de servicio satisfactorio a sus prelados, a quienes habrá de quedarles las dos terceras partes del sueldo que gocen como tales, salvo que antes se hubieran inutilizado en alguna función de su ministerio.⁹⁶ En esas condiciones y teniendo en cuenta su "constante literatura, virtud y recomendables circunstancias que adornan su persona" y "quebranto de su salud" fue recomendada por el Virrey Sobremonte la solicitud de retiro del capellán del regimiento de Infantería de Buenos Aires don Pantalón de Rivarola.⁹⁷

⁹² Revista de la Biblioteca Nacional. Buenos Aires 1940. Real Declaración del 17 de junio de 1773. XVI Pág. 714.

⁹³ AGN IX 25-5-1 Real Declaración 29 de septiembre 1770.

⁹⁴ AGN IX 25-5-4 Nuevo Reglamento de Montepío Militar dado en San Lorenzo el 1 de enero de 1796.

⁹⁵ AGN IX-15-2-3 R.O. 22 de junio de 1788.

⁹⁶ AGN IX 25-5-1 R.O. 21 de noviembre de 1788.

⁹⁷ AGN IX-8-3-9 Correspondencia de Sobremonte con Ministros de la Corona. 1804 No. 1609.

Conclusiones

Aquellos que bien sirvieron al Rey desde sus destinos fueron premiados desde antiguo (por lo que sabemos del siglo XVI en adelante) con jubilaciones o retiros que cubrieron las secuelas de la vejez y enfermedad. No tuvieron quizás todas las características que les son propias desde el siglo pasado (falta de aportes, inviolabilidad de sueldo) pero conforman sí una institución importante en la sociedad de su tiempo. Se extendió a todos los integrantes de la Administración y del Ejército, o sea toda la escala o plantilla de los que cobraban un sueldo por las Cajas Reales. Son por lo tanto valiosas o inexcusables antecedentes de nuestro sistema de previsión social.